

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1197-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 26/09/2016	Hora: 09:37:15.0... Folios: 0

AUTO N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN, SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución N° 112-2216 del 23 de mayo de 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PH**, con Nit. 800.152.919-7, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO PEREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.244.813, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas, en beneficio del proyecto urbanístico desarrollado en beneficio de los predios con **FMI** 020-31438, 020-31439, 020-31440, 020-31441, 020-31442-020-31443, 020-31444, 020-31445, 020-59122, 020-59123, 020-59124, 020-7017, 020-31452, 020-31453, 020-31454, 020-31455, 020-33693, 020-31458, 020-31459, 020-28807, 020-31460, ubicados en la Vereda Guayabito del Municipio de Rionegro.

Que mediante Oficio Radicado N° 130-2445 del 11 de julio de 2016, se requirió al **CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PH**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO PEREZ URIBE**, para que en un término de treinta (30) días hábiles diera respuesta a las obligaciones formuladas en el Artículo Tercero de la mencionada Resolución.

Que el **CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PH**, a través del Oficio Radicado N° 131-4764 del 08 de agosto de 2016 presentó información complementaria en respuesta a los requerimientos formulados por La Corporación mediante el Oficio Radicado N° 130-2445 del 11 de julio de 2016.

Que a través del Informe Técnico N° 112-2019 del 14 de septiembre de 2016, se evaluó la información presentada, de la cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- *A través del radicado No 131-4764 de agosto 08 de 2016, el Conjunto Campestre Llanogrande, da respuesta a uno de los requerimientos establecidos por la Corporación, mediante la Resolución No 112-2216 de mayo 23 de 2014.*
- *Frente al requerimiento relacionado con "Realizar mantenimiento periódico a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, se deberá y allegar certificaciones anuales de dicho mantenimiento a la Corporación, con las respectivas evidencias y registros fotográficos" sólo se remite información de 03 viviendas de las 16 construidas, adicionalmente 02 de los certificados enviados, fueron presentados a la Corporación en el año 2013 para el trámite del permiso de vertimientos.*
- *Adicionalmente se remite el documento denominado la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Gestión del Riesgo Conjunto Campestre Llanogrande, sin embargo, dicho documento fue evaluado en el informe técnico No 112-0654 de mayo 14 de 2014.*

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De otro lado el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7, en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, "*Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación*".

Que la Resolución 1514 de 2012, señala la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos: "*...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...*"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-2019 del 14 de septiembre de 2016, se procederá a requerir al **CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PH**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO PEREZ URIBE**, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al **CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PH**, con Nit. 800.152.919-7, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO PEREZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 8.244.813, la información presentada por medio de Radicado N° 131-4764 del 08 de agosto de 2016, como respuesta a los requerimientos especificados en la Resolución N° 112-2216 del 23 de mayo de 2014 en su Artículo Tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PH**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO PEREZ URIBE**, para que dé cumplimiento de la siguiente obligación en un término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo: **Remitir las evidencias (certificaciones anuales) y registros fotográficos de los mantenimientos periódicos realizados a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 112-2216 de mayo 23 de 2014.**

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al usuario que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al **CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PH**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO PEREZ URIBE**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Andrés Rendón Henao/ fecha 22 de septiembre de 2016.

Revisó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Expediente: 056150411391

Proceso: Control y Seguimiento

Asunto: Permiso de Vertimientos